Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00106-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 24 de agosto de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **HAYDEE MARLENY FIESTAS PAIVA**, identificada con DNI N° 41297419 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00013079-2023 de fecha 24.07.2023[1], contra los siguientes actos administrativos:

- La Resolución Directoral N° 001581-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023, que, entre otros[2], la sancionó con una multa de 5.282 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso[3] del total del recurso hidrobiológico anchoveta (53,575 t.) y la reducción[4] de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP); y, conjuntamente con los señores Jimmy Omar Eche Tume, José Antonio Eche Tume y María Alfonsa Tume Fiestas, con una multa de 0.063 UIT y el decomiso[5] del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (0.34 t.), por haber al haber extraído recursos hidrobiológicos

[1] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General Nº 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] Asimismo, en los artículos 5° y 6°, declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, respecto a la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, reduciéndola a 0.0315 UIT, y declarando tener por cumplida la sanción de multa con descuento, impuesta a la recurrente conjuntamente con los señores Jimmy Omar Eche Tume, José Antonio Eche Tume y María Alfonsa Tume Fiestas respecto a la referida infracción.

[3] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01581-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

[4] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01581-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023, declaró inaplicable la sanción de REDUCCION de LMCE.

[5] El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 001581-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta en el artículo 3° de la presente Resolución Directoral

excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m^3, infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP.

- La Resolución Directoral N° 01712-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2023, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numera 41. 1 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA).

(ii) El expediente N° PAS-00000441-2021.

I. ANTECEDENTES

1.1 El Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-149 N° 003473, de fecha 22.11.2020, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, mediante la cual se dejó constancia que: *"(…) al finalizar el muestreo biométrico del recurso no se evidenció infracción alguna. Al finalizar la descarga de la EP MARIA ANGELITA con matricula PT-61746-PM se pudo evidenciar en el Reporte de Pesaje N° 3400 de la Tolva N° 1 descargó un total de 53.575 TM por lo tanto en relación con su capacidad de bodega autorizada existe una diferencia de 1.89 TM equivalente al 3.66%, el cual representa un exceso que supera la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos en el permiso de pesca. La cantidad decomisada es 0.348 TM según Acta de Decomiso Provisional de Recurso Hidrobiológico N° 1302-149-00049, Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recurso Hidrobiológico N° 1302-149-00067 (…)".*

1.2 Asimismo, en mérito a la Notificación de Imputación de Cargos N° 00004427-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 26.08.2022, se comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP.

1.3 De igual manera, mediante las Notificaciones de Imputación de Cargos N° 4425-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 4426-2022-PRODUCE/DSF-PA; N° 4423-2022-PRODUCE/DSF-PA; N° 4422-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 4428-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas el 26.08.2022, se comunicó a los señores Jimmy Omar Eche Tume, José Antonio Eche Tume y María Alfonsa Tume Fiestas, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP.

1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00163-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[6] de fecha 30.03.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

[6] Notificado a la recurrente el 10.04.2023, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001727-2023-PRODUCE/DS-PA; asimismo, notifiicado a los señores Jimmy Omar Eche Tume, José Antonio Eche Tume y María Alfonsa Tume Fiestas, el 04.04.2023, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0001726-2023-PRODUCE/DS-PA.

1.5 Con la Resolución Directoral N° 01581-2023-PRODUCE/DS-PA[7] de fecha 24.05.2023, se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° RLGP; asimismo, conjuntamente con los señores Jimmy Omar Eche Tume, José Antonio Eche Tume y María Alfonsa Tume Fiestas. Asimismo, se le sancionó por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP; imponiéndoles las sanciones señaladas en la parte de vistos. De igual manera, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41° del REFSPA, presentada por los señores Jimmy Omar Eche Tume, José Antonio Eche Tume y María Alfonsa Tume Fiestas, respecto de la infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP, por lo que la sanción de multa se reduce a 0.0315 UIT, resolviendo tener por la sanción de multa con descuento impuesta.

1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 01712-2023-PRODUCE/DS-PA[8] de fecha 08.06.2023, se declaró improcedente la solicitud presentada por la recurrente, de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 41° del REFSPA.

1.7 A través del escrito con Registro N° 00046524-2023, presentado el 04.07.2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales referidas precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente sostiene que mediante escrito con Registro N° 00025547-2023 de fecha 17.04.2023, remitió el Acta de Sucesión Intestada, a través del cual demuestra que desde un inicio, es decir, desde que se expidió la resolución de autorización de incremento de flota para la construcción de una embarcación (actualmente es la embarcación MARIA ANGELITA de matrícula PT-61746-PM), vía sustitución de la ex embarcación MARIA ANGELITA II de matrícula PT-5823-CM, con el cual se demuestra que en ningún momento ha ostentado ser propietaria de la ex embarcación MARIA ANGELITA II de matrícula PT-5823-CM, ni mucho menos haber iniciado el trámite de solicitud de incremento de flota. Asimismo, alega que, desde el fallecimiento de su suegro, que en vida se llamó Pedro Pascual Eche Ramírez (fallecido el 13.03.2017), quienes tomaron la posesión de los bienes por derecho fueron su suegra, la señora María Alfonsa Tume Fiestas, su cuñado, Jimmy Omar Eche y su esposo, José Antonio Eche Tume, y esto se corrobora en el Acta de Sucesión Intestada que adjunta como medio probatorio, con el cual se determinara que los bienes heredados son adquiridos como bienes propios a favor de los herederos.

2.2 Por otro lado, señala que con fecha 10.04.2023 se le notificó con el Informe Final de Instrucción (Infome-000163-2023-PRODUCE/DSF-PA-HFARRONAY), mediante el cual, dentro de sus conclusiones y recomendaciones, omite pronunciarse del beneficio de pago con descuento que puede acogerse en virtud de lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. En ese sentido, señala que la Resolución

[7] Notificada el 25.05.2023, a la recurrente, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00003025-2023-PRODUCE/DS-PA; asimismo, a los señores Jimmy Omar Eche Tume, José Antonio Eche Tume y María Alfonsa Tume Fiestas el 25.05.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 0003024-2023-PRODUCE/DS-PA.

[8] Notificada a la recurrente el 12.06.2023, mediante Cédulas de Notificación Personal N° 0003393-2023-PRODUCE/DS- PA y Acta de Notificación y Aviso N° 024451, y N° 0003394-2023-PRODUCE/DS-PA.

impugnada seria nula por cuanto no sé observa el requisito de validez del acto administrativo consistente en el fin licito, motivación, objeto y procedimiento regular.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 01581-2023-PRODUCE/DS-PA y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 01712-2023-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 EVALUACIÓN RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01581-2023-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG[9], dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

4.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

[9] "**Artículo 222.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

4.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que: *"La notificación personal* se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio*, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*.

4.1.8 El artículo 221º del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.

4.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS[10], al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisible.

4.1.10 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00046524-2023, mediante el cual la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 01581-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023, se advierte que éste fue presentado el día **04.07.2023.**

4.1.11 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal Nº 00003025-2023-PRODUCE/DS-PA, por la cual se notificó a la recurrente la Resolución Directoral N° 01581-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023, se advierte que esta fue notificada el día **25.05.2023**, a la siguiente dirección: *"Asent H. Túpac Amaru M-08-Piura-Sechura-Sechura"*, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1[11] y 21.4[12] del artículo 21° del TUO de la LPAG.

4.1.12 Sobre el particular, cabe señalar que considerando la fecha de notificación el día 25.05.2023, se verifica que ha transcurrido más de quince (15) días hábiles para la interposición del citado recurso impugnativo.

4.1.13 Por tanto, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) contados, más el término de la distancia[13], desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral

---

[10] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

[11] **Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal**
"21.1 ***La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente****, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".* (Resaltado nuestro)

[12] **Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal**
"21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, ***podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*** *(…)".*

[13] Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:
*"****Artículo 7º.- Cómputo de los Plazos. -*** *Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil".*

Nº 01581-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 24.05.2023; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

4.1.14 Por último, estando lo determinado en el numeral precedente, corresponde señalar que carece de objeto evaluar los argumentos de fondo expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, expuestos en el numeral 2.1 de la presente Resolución, relacionados con la Resolución Directoral Nº 01581-2023-PRODUCE/DS-PA.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1712-2023-PRODUCE/DS-PA

5.1 El recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1712-2023-PRODUCE/DS-PA ha sido interpuesto por la recurrente dentro de los quince (15) días hábiles[14] de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG[15]; razón por la cual, es admitido a trámite en este extremo.

VI. ANÁLISIS

6.1 NORMAS GENERALES

6.1.1 El artículo 40° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado a través del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA), establece los beneficios para el pago de la sanción de multa, el cual se sujeta al siguiente régimen: 1. **Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad**. 2. Fraccionamiento del pago de multas.

6.1.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

6.1.3 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

6.2 EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1712-2023-PRODUCE/DS-PA.

6.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

[14] De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

[15] Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

a) Mediante el artículo 41º del REFSPA, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78º de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:

> *"41.1 Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad: Los administrados puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda. 41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad. (…)".*

b) Asimismo, el numeral 41.3 del artículo 41° del REFSPA, señala que: *"cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver* [**es decir, previo a la emisión de la Resolución Directoral respectiva**]*, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan"*.

c) Ante la mencionada normativa, se advierte que a través del escrito con Registro N° 00039164-2023, presentado el 06.06.2023, la recurrente solicitó el acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 41° del REFSPA, adjuntando copia del voucher de depósito N° 0989520 de fecha 05.06.2023, realizado por el monto de S/ 13,080.00 (Trece mil ochenta con 00/100 soles), por concepto del pago de la multa aplicable con el descuento del 50%.

d) Ante ello, la administración, mediante Resolución Directoral Nº 01712-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2023, resolvió declarar improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el numeral 1) del artículo 41° del REFSPA, considerando en el tercer párrafo de la página 2, lo siguiente:

> *"(…)*
> *Mediante la Resolución Directoral N° 01581-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24/05/2023, notificada con fecha 25/05/2023, la Dirección de Sanciones – PA, entre otros, resolvió SANCIONAR a HAYDEE MARLENY FIESTAS PAIVA, identificada con D.N.I N° 41297419, con una MULTA de 5.282 UIT, DECOMISO del total del recurso hidrobiológico anchoveta (53.575 t.) y REDUCCION de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP. Por consiguiente, la petición de la administrada no resulta atendible,* ***toda vez que la Administración ya ha resuelto en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente N° PAS-00000441-2021****, debiéndose declarar improcedente. (…)".* (Resaltado es nuestro)

e) Por lo tanto, quedan evidenciadas en el mencionado acto administrativo impugnado, las razones por las cuales se rechazó la solicitud de acogimiento presentada por la recurrente, encontrándose debidamente motivado y justificado el acto adoptado en este extremo por parte de la administración, al haberse establecido que la recurrente solicitó el acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el numeral 1) del artículo 41° del REFSPA, el

06.06.2023; luego que ya se había determinado su responsabilidad en la comisión de las infracciones a los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP, con la notificación del acto administrativo sancionador, el **25.05.2023**.

f) En ese sentido se observa en el procedimiento administrativo seguido para la atención de la solicitud de acogimiento presentada por la recurrente, que la Administración ha ejercido las facultades previstas en el marco normativo aplicable, en estricta aplicación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 01712-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2023, ha sido expedida cumpliendo con los principios y requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el TUO de la LPAG.

g) En cuanto señala que el informe final de instrucción, el cual, dentro de sus conclusiones y recomendaciones, omite pronunciarse del beneficio de pago con descuento que puede acogerse en virtud de lo dispuesto en el artículo 41° del REFSPA, corresponde señalar, conforme a lo establecido en el artículo 24° del REFSPA, en el, solo *"se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda"*. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente en este extremo carece de sustento legal.

h) Sin perjuicio de lo señalado en el acápite anterior, cabe precisar que según se aprecia en el formato de Notificación de Imputación de Cargos (donde se indica: *(*) Ver especificaciones al dorso*), que se detalla, entre otros, la posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en los artículos 40°, 41° y 42° del REFSPA; motivo por el cual, está acreditado que la recurrente tuvo conocimiento oportuno de los beneficios para el pago de la sanción de multa previstos en el mencionado reglamento.

LOS BENEFICIOS Artículos 40°, 41° y 42° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas
Artículo 40.- Beneficios para el pago de la sanción de multa La sanción de multa se sujeta al siguiente régimen de beneficios: 1. Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad. 2. Fraccionamiento del pago de multas. Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad 41.1 El administrado puede acogerse al beneficio de pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además de comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda. 41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad. 41.3 Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce las atenuantes que correspondan. 41.4 Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la unidad Impositiva tributaria (UIT)Vigente al momento de efectuar el depósito. 41.5 En caso que, el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario , se declara improcedente la solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso. Artículo 42.- Fraccionamiento del pago de multas 42.1 El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en el extremo que impugna la Resolución Directoral Nº 01581-2023-PRODUCE/DS-PA; asimismo, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01712-2023-PRODUCE/DS-PA; en consecuencia, confirmar lo resuelto en la citada resolución directoral.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial Nº 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión Nº 26-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.08.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora **HAYDEE MARLENY FIESTAS PAIVA**, contra la Resolución Directoral Nº 01581-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.05.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **HAYDEE MARLENY FIESTAS PAIVA**, contra la Resolución Directoral N° 01712-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada resolución directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/08/24 15:32:28-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/24 18:17:15-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/24 16:30:04-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORE
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/24 17:55:20-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones